



RAD. No. 2022-00430-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante **BANCO ITAU S.A.**, solicita que se dicte Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 27 de Septiembre de 2023.

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La parte ejecutante **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, hoy **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.937, Representado Legalmente por EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA, actuando a través de su Apoderado Especial Sociedad **MARCANO ASESORES S.A.S.**, identificado con NIT. 901.396.296-0, Representada Legalmente por MILEIDYS ISABEL CARNO NARVAEZ, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra **LEONARDO FABIO ARENAS REBOLLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 92.523.367, por la siguiente cantidad dineraria:

PAGARE No. 000050000632384, por valor de **SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$75.365.217)**, por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa del 36,92% efectivo anual, a partir del veintiseis (26) de agosto de 2021; más la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$625.531)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 26 de julio de 2021, hasta el 25 de agosto de 2021, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del dieciocho (18) de octubre de 2022; a la parte ejecutada **LEONARDO FABIO ARENAS REBOLLO**, se le notificó de aquel el día once (11) de agosto de 2023, luego de que el día ocho (08) del mismo mes y año, la parte ejecutante le remitiera la mentada providencia, la demanda y anexos a su correo electrónico leonardo.arenas@gmail.com; según acuse de recibo expedido por la empresa de correo certificado de **MAILTRACK**, en ejercicio de la Ley 2213 de 2022, no obstante, dejó transcurrir en silencio el término para deprecar medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

“(…)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código



General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (...)”

En ese mismo sentido el artículo 8 de la Ley 2213 del trece (13) de junio del 2022, señala:

“Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”.

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

“(...) el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta Providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454be03892d7f453c25df096e3dabdab3da43776a187a92bff29395364a0cd9e**

Documento generado en 27/09/2023 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>